000452/2011

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., G. A. c/P., M. F. y Otro s/SUMARIO"**, Expte. Nro. 452/2011, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 1 Secretaría Nro. 1 (Expte. Nro. 82/2006).

Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto, a fs. 1132, por el apoderado de la parte actora, por su propio derecho, contra la regulación de sus honorarios profesionales contenida en la sentencia de fs. 1119/1128 vta., por considerarlos bajos.

Se agravia por cuanto se les regularon honorarios sobre el monto de capital de condena sin tomar como base los intereses aplicables, en contravención con lo prescripto por el art. 22 de la ley arancelaria. Efectúa cálculos a tal fin.

Corresponde reseñar que bajo las normas del proceso sumario tramitó el presente reclamo de daños y perjuicios ocasionados por un choque de vehículos del que derivó la muerte del padre y conviviente de las actoras. Se peticionó el resarcimiento del daño moral de la conviviente ($100.000) y de la hija ($200.000), pérdida de chance de la hija($120.000) y de la conviviente ($60.000)con más sus intereses desde la fecha del evento, el día 23 de abril de 2004.

Solo compareció a proceso el codemandado M. P. (conductor del vehículo embistente) y en rebeldía del restante demandado (titular registral) y la citada en garantía, se produjeron las pruebas ofrecidas por la actora consistentes en: documental en poder de terceros, instrumental, informativa y testimonial ofrecidas por desistimiento de las restantes (ver fs. 431/1099).

Sin que el actor haya hecho uso del derecho de alegar, se

dictó sentencia condenando al pago de la suma reclamada por pérdida de chance de la hija y daño moral de la hija ($320.000) más intereses a calcular a la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del evento, se impusieron las costas a los codemandados y se regularon los honorarios que se impugnan.

Señalado lo anterior y de acuerdo al contenido de la impugnación, cabe señalar que este cuerpo siguiendo el criterio del Máximo Tribunal Provincial, entiende que los intereses pretendidos o condenados forman parte de la contienda e importan un beneficio para el vencedor, que resulta de la actividad de quien le proporciona asistencia letrada, criterio que es el que mejor satisface o se ajusta al grado de responsabilidad del profesional por los intereses en juego y se concuerda con el que atiende la liberación económica del vencido (LL 1985-C-656-; 1991-D-577; STJCh, SI. 70/94; 52/SCA/97; 35/SCA/98 entre otras).

Por ello teniendo en cuenta el carácter de letrados apoderados del actor (ver fs. 4/6) y el trámite sumario del presente juicio, en donde se cumplieron las dos etapas del proceso, sin que se alegara sobre el merito de la prueba (art. 38 del régimen arancelario) habiéndose declarado la rebeldía del codemandado y citado en garantía, contestado excepción de falta de legitimación activa interpuesta por el demandado P., el valor del proceso dado por el monto que resultó de la sentencia con más sus accesorios ($ 320.000 + 151,75% - correspondientes a los intereses condenados desde el 23/4/2004 a la fecha de la presente), la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de su parte, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido y demás extremos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 en sus diferentes incisos, 8, 38, de la ley XIII- 4 y 15, se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia y que son motivo de recurso, resultan bajos, debiendo reajustarse.

En consecuencia se hace lugar al recurso interpuesto a fs. 1132 y teniendo en cuenta las pautas señaladas en el párrafo precedente se regulan los honorarios profesionales por su actuación en primera instancia a los Dres. E. N. y M. M. N. conjuntamente en el diecisiete por ciento (17%)del monto del proceso (conf. art. 46 Ley XIII Nro. 4 y 15).

La elección de la numeral mínima, máxima o intermedia (entre el 11% y el 20% en caso del ganador) es una atribución privativa de los jueces que sólo puede ser ejercida dentro de esos limites cuantitativos y con la reducción que pudiere corresponder en función del tipo de proceso o trámite y de las etapas cumplidas (Fallos 306:1265, LL 1984-D-594).

No se regulan honorarios al apelante por resultar de aplicación el art 11 (ley XIII Nro. 4 del Digesto Jurídico Provincial).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Ape-laciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1)Admitir el recurso de apelación interpuesto a fs. 1132.

2) Revocar la regulación de honorarios contenida en la sentencia de fs. 1119/1128vta. y en consecuencia regular honorarios a favor de los Dres. E. N. y M. M. N. conjuntamente en el diecisiete por ciento (17%) del monto del proceso con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Sin costas y sin honorarios conforme el considerando respectivo.

4)Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS